

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1299 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0001845-2015 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura con fecha 21 de septiembre del 2015, Informe N° 3226-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2015, Informe N° 1689 - 2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

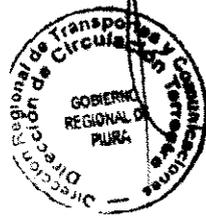
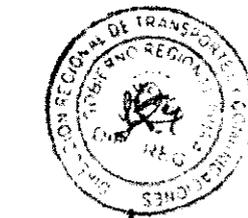
Que, con fecha 21 de septiembre del 2015 personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura realizó con el apoyo de la Policía Nacional del Perú Operativo de Control en el Peaje Piura Sullana, interviniendo el Inspector con Código de Registro N° 263 al vehículo de placa de rodaje N°: P1-Q208 conducido por el señor Ramos Rivas Luis Valerio y de propiedad del administrado LUIS MIGUEL RAMOS RIVAS.

Que, el referido Inspector levantó el Acta de Control N° 0001845-2015, consignando producto de la verificación lo siguiente: "Vehículo intervenido realizando servicio público interprovincial de pasajeros de Sullana a Piura llevando 08 pasajeros y por versión propia del conductor está cobrando por pasaje S/2.00 nuevos soles a cada uno infracción F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, pasajeros que se identificaron: Oblea Silva Yamiz 45427375 Sánchez Valdiviezo Santos 03644717, Morales Ibáñez José 41967948, Moran Chuyes Alejandro 03496402, Ramos Rivas Luis 21876757, Yacila Augusto Carlos 03649767, Adrianzen Comejo William 75465572, se retiene licencia de conducir. No cuenta con permiso expedido por la autoridad competente para realizar este servicio (...)"

Que, con Oficio N° 1374-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre del 2015 se notifica al administrado Luis Miguel Ramos Rivas el Acta de Control N° 0001845-2015, siendo dicho Informe recepcionado por la persona de Faustina Rivas F. identificada con DNI N° 02721159, quien señaló ser familiar del administrado notificado.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región. Por su parte el artículo 18, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que el levantamiento del Acta de Control constituye uno de los supuestos con que se apertura procedimiento sancionador al transportista. Siendo ello así es que con Acta de Control N° 0001845 de fecha 21 de septiembre del 2015 se apertura procedimiento sancionador al administrado Luis Miguel Ramos Rivas por haber constatado el Inspector con Código de Registro N° 263 la presunta infracción contemplada en el código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Asimismo es de indicar que, en mérito a lo regulado en el artículo 120, numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el transportista es válidamente notificado con el Acta de Control cuando ésta le sea entregada cumpliendo con lo señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que el Acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1299 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

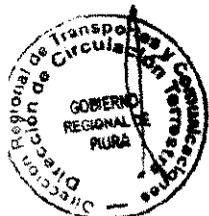
Piura, 02 DIC 2015

Administrativo General, respecto al acto de notificación. Advirtiéndose del presente caso que el Acta de Control N° 0001845 de fecha 21 de septiembre del 2015 ha sido válidamente notificada al administrado Ramos Rivas Luis Miguel toda vez que el Oficio N° 1374-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de septiembre del 2015 fue recepcionado por la persona de Faustina Rivas F. (siendo su nombre completo según lo verificado por el Portal de la Página Institucional de RENIEC el de: Faustina Rivas Fernández) identificada con DNI N° 02721159, quien señaló ser familiar del administrado notificado, conforme el cargo de recepción que obra folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, por otro lado es de señalar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el Acta de Control da fe de los hechos que en ella se han establecido, salvo prueba en contrario, correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de la referida Acta. De igual manera es de indicar que en virtud a lo regulado en el artículo 122 del referido cuerpo normativo el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Acta de Control para la presentación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que el administrado Luis Miguel Ramos Rivas no ha formulado descargo contra el Acta de Control N° 0001845-2015 de fecha 21 de septiembre del 2015, por lo que siendo ello así y teniendo en cuenta el estado actual del presente procedimiento sancionador el mismo que se sujeta lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde al órgano administrativo proceder a la evaluación de los medios probatorios que se encuentran insertos en dicho procedimiento a fin de poder determinar si la conducta del administrado Luis Miguel Ramos Rivas se subsume en el supuesto de hecho que contempla el Código F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior es de indicar que la infracción atribuida al administrado Luis Miguel Ramos Rivas en el Acta de Control N° 0001845 de fecha 21 de septiembre del 2015 hace referencia a la siguiente: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", acotando que de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 3 se entiende por servicio de transporte público a aquel servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixtos que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica. Asimismo es de indicar que a fojas 04 del presente expediente administrativo obra la Consulta Vehicular obtenida de la Página Institucional de la SUNARP en la cual se verifica que el administrado Luis Miguel Ramos Rivas es propietario del vehículo de placa de Rodaje N° P1Q-208 intervenido, precisándose que al tratarse dicho administrado de una persona natural no reúne el requisito que contempla el artículo 38 numeral 1, inc. 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC para prestar el servicio de transporte público de personas esto es: Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. Por último



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 9 9 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 2 DIC 2015

es de señalar que el Instructor en el Acta de Control N° 0001845 de fecha 30 de septiembre del 2015 ha identificado a las personas que se trasladaban en condición de pasajeros siendo éstos los siguientes: Oblea Silva Yamiz con D.N.I. N° 45427375, Sánchez Valdiviezo Santos con D.N.I. N° 03644717, Morales Ibáñez José con D.N.I. N° 41967948, Moran Chuyes Alejandro con D.N.I. N° 03496402, Yacila Augusto Carlos con D.N.I. N° 03649767, y Adrianzen Comejo William con D.N.I. N° 75465572; los mismos que de acuerdo a la propia versión del conductor cancelaron por concepto de pasaje la suma de S/ 2.00 nuevos soles; no considerándose como pasajero al señor Ramos Rivas Luis con D.N.I. N° 21876757 (conforme se ha consignado en la mencionada Acta de Control) toda vez que éste tiene la condición de conductor del vehículo intervenido, no ameritando dicha situación el archivo del presente procedimiento administrativo toda vez que el inspector ha identificado a más personas como pasajeros, siendo éstas las que se han descrito anteriormente.

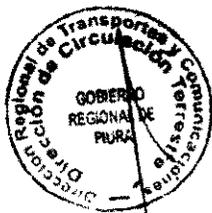
Que, en virtud a lo antes expuesto y no habiéndose desvirtuado a través de la figura jurídica del descargo lo señalado en el Acta de Control N° 0001845 de fecha 21 de septiembre del 2015, se determina que dicha Acta constituye el medio probatorio de oficio con el cual se acredita que el administrado Luis Miguel Ramos Rivas al momento de la intervención del vehículo con Placa de Rodaje N° P1Q-208 ha efectuado un servicio de transporte público de personas sin la autorización correspondiente, por lo que siendo ello así ha incurrido en la infracción contemplada en el Código F1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiendo ante tal situación aplicar la sanción que dicha Infracción regula, la misma que hace referencia a la multa de 01 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado LUIS MIGUEL RAMOS RIVAS, con una Multa de 01 UIT equivale a Tres mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/3,850.00) por haber incurrido en la infracción descrita en el CODIGO F1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referente a: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1299 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,
02 DIC 2015

inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado LUIS MIGUEL RAMOS RIVAS, en su domicilio sito en Calle Comercio N° 924 (Frente al Parque Santa Rosa – La Arena) - Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

